BOLCIM



OGCIOL

DD MA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los dias escepto los Lúnes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Asencion.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-Io, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaria del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 8 de Febrero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 10 de Enero.)

TORREST L. M. S. FOLLOW

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Miguel Gomez contra una providencia de V. S., que autorizó el uso de un nuevo cementerio en San Roman, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Exemo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden de 11 de Julio último, ha examinado la Seccion el expediente adjunto promovido por D. Miguel Gomez contra la providencia en que el Gobernador de Santander autorizó el uso de un cementerio construido en el pueblo de San Roman, que pertenece al Ayuntamiento de Santa María de Cayon.

El Cura párroco de San Roman pidió permiso á la Junta de Sanidad del distrito municipal en 24 de Febrero de 1878 para construir un cementerio fuera de la poblacion, porque el existente, además de ser muy pequeño y carecer

de condiciones higiénicas, se hallaba contiguo á la Escuela pública, y en comunicacion con la iglesia por medio de dos ventanas situadas en la parte del viento Sur.

Opúsose al proyecto D. Miguel Gomez por estar muy inmediato á su casahabitacion el sitio en que se queria emplazar el cementerio; pero dicha Junta, aceptando el parecer de dos Facultativos, en 3 de Mayo siguiente autorizó la ejecucion de la obra.

Gomez se alzó entónces ante el Gobernador, quien despues de varios incidentes, separándose de los dictámenes de la Junta provincial de Sanidad y de la Comision provincial, aprobó el acuerdo de la referida Junta.

No aquietándose el interesado con esta resolucion, suplica á V. E. que se sirva dejarla sin efecto, porque la autorizacion para ejecutar la obra no dimana del Ayuntamiento, única Autoridad competente, con arreglo al artículo 72 de la ley Municipal, para otorgarla, sino de la Junta administrativa; porque se han infringido todas las disposiciones vigentes en la materia, y especialmente la Real órden de 28 de Agosto de 1850.

Hace constar además el reclamante que en la fecha en que promovió la alzada, 6 de Julio de 1879, ya estaba bendecido el cementerio, y se habian inhumado en el mismo dos cadáveres.

En rigor, con arreglo á las prescripciones vigentes y á los buenos principios, debiera accederse á la pretension del interesado, y así tendria la Seccion la honra de proponer á V. E. que se sirviese hacerlo si no comprendiese que en el estado actual de las cosas la perturbacion y los daños que una resolucion en este sentido produciria serian de más importancia y gravedad que los principios que con ella se repararian.

La demolicion del nuevo cementerio, segun pretende el reclamante y conforme procede en estricto derecho,

traeria como consecuencia inmediata, puesto que no es probable que se pudiese construir otro desde luego, la inhumacion de cadáveres en el cementerio antiguo, cuya existencia era evidentemente perjudicial por hallarse adosado á la Escuela pública y en comunicacion con la iglesia; y una vez que se trata de un hecho consumado é irreparable yá; que el nuevo cementerio reune condiciones mucho más ventajosas que el antiguo; que nadie más que D. Miguel Gomez ha reclamado contra la obra; que no parece que su existencia pueda perjudicar la salud al interesado ni á la de su familia por cuanto, además de estar situado á 60 metros de su casa, el cementerio se halla á la parte Norte de esta, cuyo viento, conforme se asevera, apénas se conoce en el país, es indudable que aun cuando debiera haberse hecho el cementerio más apartado de toda habitacion, la obra es ventajosa para la salubridad del pueblo, y que no parece práctico ni prudente removerlo; lo cual no se opone á que si Gomez cree tener derecho á la indemnizacion de perjuicios, lo haga valer donde y ante quien corresponda.

Las reglas de la higiene exigen, como ha apuntado ya la Seccion, que los cementerios se construyan en lugares lo más apartado posible de toda habitacion; pero no por esto puede sostenerse fundadamente que se haya infringido la Real órden de 28 de Agosto de 1850, que señaló como distancia la de 1.500 varas de las puertas ó límites de la poblacion, porque además de haberse dictado especialmente para Madrid, en todo caso sólo podria ser aplicable á los grandes centros de poblacion, pero nunca á las localidades de corto vecindario, en las cuales las casas suelen hallarse, y así sucede en San Roman, muy diseminadas.

Si no mediaran las circunstancias de que queda hecho mérito, la Seccion propondria que para subsanar la falta de ritualidad que se observa en el ex-

pediente se devolviera este al Ayuntamiento para que acordara lo que estimase oportuno acerca de la construccion del cementerio; pero como aparte de que, dada la índole del asunto, es tarde para llenar dicha formalidad, los informes emitidos por la corporacion y los actos en que ha intervenido demuestran que se halla conforme con la obra, y por consiguiente cuál seria el acuerdo que adoptase, la Seccion cree que lo único procedente es exigirle la responsabilidad por haber desconocido sus facultades y faltado á sus obligaciones permitiendo que sin su autorizacion se construyese una obra de tanta importancia como un cementerio.

No ménos reparable es la conducta del Gobernador, porque si en vez de resolver el asunto en el fondo lo hubiere devuelto al Ayuntamiento para que acordase lo que creyera procedente, cuando aun era tiempo de hacerlo, puesto que no se habia bendecido el cementerio ni inhumado en él ningun cadáver, no se veria el Gobierno en el caso de aprobar por la fuerza de estas circunstancias una resolucion dictada en un expediente que adolece de un vicio tan esencial.

En resúmen: opina la Seccion que, dejando á salvo los derechos de que D. Miguel Gomez se crea asistido para reclamar indemnizacion de perjuicios, es conveniente aprobar la resolucion apelada del Gobernador.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1880.

—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Núm. 205.

Seccion de Fomento.

J. 1. 5. 11. 11. 21. 509. (*.11.

ta sa di mana sanga sa m

The Periodicular law and one

THE PARTY OF THE P

Control of the Control of the Control

The particular of the second o

THE PARTY OF THE ASSESSMENT OF THE PARTY OF

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Comercio.

Estado del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en el mes de Enero último.

			P]	ESAS Y	MEDI	DAS D	EL SIS	STEMA	MÉTR	ICO-DE	CIMAL	a.			
	GRANOS.							CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
PUEBLOS CABEZAS DE	Trigo.	Cebada.	Centeno	Character of the Control of the Cont	Garban- zos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar- diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	
PARTIDO.		HECTO	LITRO.		KILOGRAMO.		LITRO.			. KILOGRAMO.			KILOGRAMO.		
	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	
Falsét	29'00	16'00	21'50	16'65	0'65	0'70	1'25	0'25	0'80	1'50)	2'35	0'16	0'16	
Gandesa	27'50	10'20	21'04	D	D	0'60	0'60	0'23	0'60	1'50	D -	1'89	0'05	0'05	
Montblanch	22'01	13'00	14'00	20'00	0'36	0'52	1'10	0'20	0'65	1'70	•	2'10	0'13	0'11	
Réus	27'69	11'51	15'84	12'94	0'40	0'50	0'85	0'29	0'62	1'80	1'76	1'76	0'07	0'05	
Tarragona	25'27	13'06	14'12	13'59	0'96	0'51	1'13	0'42	0'84	1'75	1'25	1'75	0'10	0'07	
Tortosa	26'13	10'81)	16'22	0'56	0'43	0'96	0'37	0'50	1'80	1'65	2'10	0'08	0'08	
Valls	26'50	10'75	18'50	14'28	0'50	0'50	1'28	3'29	0'96	1'75	1'75	1'75	0'08	0'07	
Vendrell	25'00	12'50	11'00	14'75	0'44	0'50	1'15	0'21	0'58	1'32	1'20	1'58	0'12	0'10	
Totales	209'10	97'83	116'00	108'43	3'87	4'26	8'32	5'26	5'55	13'12	7'61	15'28	0'79	0.69	
Precio-medio general en la provincia	26'00	13'78	16'00	15'48	0'55	0'53	1'04	0'65	0'69	1'64	1'52	1'81	0'10	0'08	

	HECTOLITRO. Pesetas Cénts.	LOCALIDAD.
TRIGO Precio máximo Idem mínimo	29'00 22'00	Falsét. Montblanch.
CEBADA Precio máximo Idem mínimo	16'00 10'20	Falsét. Gandesa.

Tarragona 31 de Enero de 1881.—El Jefe de la Seccion de Fomento.—P. I.—Modesto Gonzalez.—V.º B.º-El Gobernador, Ramon de Mazón.

and the second of the contract of

Núm. 206.

Hallándose vacante la plaza de peaton conductor de la correspondencia de Falsét á Porrera y Poboleda, dotada con el haber anual de 500 pesetas; los aspirantes á dicho destino presentarán las solicitudes para el Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos en este Gobierno, en el plazo de treinta dias, con copia antorizada de la licencia absoluta si fuesen licenciados del Ejército.

Tarragona 9 de Febrero de 1881. El Gobernador, Ramon de Mazón.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 207.

D. Agustin Llop y Lluis, Alcalde constitucional de la villa de Benifallel.

Hago saber: Que debiéndose formar el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para 1884 á 82, los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en sus fincas puedan presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento con los documentos que lo acrediten durante el término de quince dias, pasados los cuales no se admitirá reclamacion.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Tortosa, Tivenys, Cherta, Paúls, Prat de Compte, Pinell, Mora la Nueva, Tivisa y Rasquera lo hagan público en sus respectivas localidades.

Benifallet 4 de Febrero de 1881. – Agustin Llop.

Núm. 208.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bellmunt.

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de seiscientas veinte y cinco pesetas, lo hago público por medio del presente anuncio para que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes documentadas ante el Ayuntamiento por todo el corriente mes.

Bellmunt 1.º de Febrero de 1881. —El Alcalde, Joaquin Marco.

C CONTROL OF THE PROPERTY OF THE PARTY OF TH

and the state of t

Núm. 209.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA.

Estado comprensivo de la existencia general de los acogidos en las Casas de Beneficencia de esta provincia, correspondiente al mes de Enero de 1881.

POBLACIONES	DEPARTAMENTOS de los mismos.	EXISTENCIA EN 31 DE DICIEMBRE DE 1880.			ENTRADOS EN EL MES ENERO DE 1881.		SALIDOS.			MUERTOS.			RESTAN		EXISTENCIA EN 31 DE ENERO DE 1881.			
donde radican		Varones.	Hembras	TOTAL.	Varones.	Hembras	TOTAL.	Varones.	Hembras	TOTAL.	Varones.	Hembras	TOTAL.	En el estableci- miento.	En poder de las amas.	Varones.	Hembras	TOTAL.
Tarragona	Expósitos	422	379	801	7	5	12	4	2	3	7	9	16	198	596	421	373	794
	Misericordia.	91	81	172	, , , , D			D			D	D	D	3	ď	91	81	172
Tortosa	Expósitos	126	132	258	5	4	9	9	10	19	1	2	3	- 88	157	121	124	245
	Misericordia.	24	27	51	•		•	D	D	D	D	2	2))	24	25	49
	Totales.	663	619	1.282	12	9	21	10	12	22	8	13	21	286	753	657	603	1.260

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Enero

20.000 almas.

NOIDN	BNTRE	NTOS I	Disminucion de de censo.	41
COMPARACION	BN	DEFUNCTORES	Au- mento de de censo.	55
		TOTAL	de naci-mientos 85 86 86 81	252
	1		LATOT TOTAL.	47
·		NATURALES.	⇒ co ← Hembras.	-
HENTOS.		NAT	≈ 15 ∞ Varones.	10
		.s.	.1ATOT № 22 22 22	235
NACIN		LEGITIMOS.	Se Tembras.	125
		LE	Astones.	110
	1	A.	e s =	* 1 . h
		MUERTE	e - & Por suicidio.	1
		M	≥ → Por accidente.	-
			18 2 3 Otras enfermedades.	135
		SD.	Colera infantil.	*
		OADES	Catarro intestinal $= \infty$	∞ .
		RMEI	Reumalismo articular agudo.	.
		S ENFERMEDAD FRECUENTES.	Apoplegía. ←	18
		OTRAS FRI	de los órganos rés- piratorios.	35
	THE REAL PROPERTY.	OT	Enfermedades agudas	1 01
	OLENS SE		infecciosas.	
			Intermitentes palú- dicas Otras enfermedades	64
			Fiebre puerperal.	
		SAS.	bisenterfa.	
	DEFUNCION ES	INFECCIOSAS.	e e e e e	A
		INF	- 10 to Tifus exantemático.	က
		DES	.lsnimobds sullT — > = >	1
		ENFERMEDADES	codnejncpe.	1000000
		VFER	bitteria y Crup.	9
	•	19	Escarlatina.	a '
		dok	Sarampion.	33
			Viruela.	<i>Q</i> 1
			.001 à 00 a 100. 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5	56
		oos.	5 5 5 0e 40 à 60.	50
		FALLECIDOS	.02 6 02 90 5 40. ∞ co ∞	32
		LOS FA	OS 6 10 6 20 Cd	10
		DE	De 5 à 10.	0.1
		EDAD	Je mas de 1 à 5.	59
	f.if	no.	L 6 0 6 1.	59
			TOTAL general defun- ciones. 77 77 65	268
	1/21 1/3-1	KILÁWRYNOS		489,430
		nino:	0 9 1	CALL PROPERTY AND ADDRESS.
			de de de habitantes habitantes 23.046 27.257 257 257 257 257 257 257 25888	74.111
			POBLACIONES. Tarragona Reus	TOTAL

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

- 3 -

Núm. 214.

Don Joaquin de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Arnal,
ignorándose las demás circunstancias,
para que dentro del término de seis
dias comparezca en este Juzgado á
responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el
mismo se instruye sobre contrabando
de tabaco; bajo apercibimiento que
de no verificarlo se le declarará rebelde parándole el perjuicio que haya
lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y demás agentes
de la policía judicial practiquen diligencias! en averiguacion del paradero de Juan Arnal, y conseguido
procedan á su captura y conduccion
á este Juzgado con las seguridades
debidas.

Dado en Barcelona á veinte y dos de Enero de mil ochocientos ochenta. —Joaquin de Errazquin.—Por mandado de S. S., José Ignacio Güell, Escribano.

Núm. 212.

El infrascrito Escribano Actuario,

Doy fé: Que en el Juzgado de primera instancia de la presente y su partido, bajo mi actuacion, se sigue causa criminal sobre homicidio de Eusebio Llop en la que el Sr. Juez en providencia de fecha treinta del corriente mes ha ocordado se cite y llame á José Eixaus y Masot (a) Paella, vecino de Flix, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de diez dias comparezca en su Sala audiencia á fin de recibirle declaracion acordada; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Consta lo relacionado con mas espresion en dicha causa, y para que se inserte en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid en cumplimiento á lo prevenido por la Compilacion general de disposiciones vigentes sobre Enjuiciamiento criminal, expido la presente cédula original en Gandesa á treinta y uno de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.—Nazario Puig, Actuario.

Núm. 213.

Don Juan Bautista Martí, Juez de primera instancia de la villa de Falsét y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Antonio Castells Guilló, Baldomero Pasetas Roig, Benito Metso Bové, José Orrodies Piquer, Juan Torregrosa Gurri, Juan Brunet Pujol, José Eudal Pras, Juan Maña Bonifacio, Mariano Gui Mancho, Juan Torres Grau, José Cardona Llagostera, Leon Mato Gets y José Codina Blasi, ignorándose su naturaleza y su actual

residencia, para que dentro el término de diez dias, desde la insercion
del presente en la Gaceta de Madrid,
comparezca en la Sala audiencia de
este Juzgado al objeto de recibirles
declaracion en méritos de la causa
criminal que me hallo instruyendo
sobre falsificacion de documentos;
bajo apercibimiento de lo que haya
lugar si dejan de verificarlo.

Dado en Falsét á tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.—
Juan Bautista Martí.— Por mandado de S. S., Ramon Mas, Escribano.

Núm. 214.

Don Francisco Altet y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona.

Por el presente se cita á D. Juan Borras Baiges, soltero, natural de Montblanch, de veinte y cuatro años de edad, que vivia en la calle de Bacea, número diez y seis, piso segundo, de esta ciudad, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve dias, desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado, situado en la calle del Gobernador, número dos, piso primero, á prestar una declaracion en la causa que sobre presentacion de documentos falsos en el Banderin de Ultramar de esta ciudad me hallo instruyendo; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Barcelona á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.—Francisco Altet.—Por mandado de S. S., Gumersindo de Morlés, Escribano.

Núm 215.

Don Luis Herrera, Juez de primera instancia de la villa y partido de Vendrell.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Sabaté y Domingo, de edad de veinte y nueve años, hijo de José y de Antonia, natural y vecino de Montardit, partido judicial de Sort, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el térmiuo de diez dias, á contar desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en méritos de la causa criminal que contra el mismo se sigue por espendicion de moneda falsa; bajo apercibimiento que de no efectuarlo se le declarará rebelde parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado sugeto cuyas señas se ignoran y dispongan su conduccion á disposicion de este Juzgado.

Dado en Vendrell á tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno. -Luis Herrera.--Por su mandado, Antonio Pujolar.

COMPAÑÍA DE LOS FERRO-CARRILES DE TARRAGONA Á BARCELONA Y FRANCIA.

TRASPORTES Á PEQUEÑA VELOCIDAD.

AVISO AL PÚBLICO.

Esta Compañía tiene el honor de poner en conocimiento del público que, de acuerdo con las Compañías francesas de París á Lyon y al Mediterráneo, del Midi y del Oeste, se ha dispuesto reemplazar la Tarifa Internacional E. M. L. n.º 7, puesta en vigor en Noviembre del año 1878, con la siguiente

TARIFA INTERNACIONAL DE EXPORTACION E. M. L. NÚMERO 11.

(S. número 67 de la Compañía del Midi, número 438 de la de París-Lyon-Mediterráneo y número 131 de la del Oeste.)

PARA EL TRASPORTE (VÍA PARÍS-CETTE-CERBÉRE) DE LAS MERCANCÍAS ABAJO DESIGNADAS.

POR EXPEDICION MÍNIMA DE 5.0000 KILÓGRAMOS Ó PAGANDO POR ESTE PESO.

DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS.	RECORRID	os.	COMPREND	DE TRASPORTE POR 1.000 KILÓGRAMOS IDOS LOS GASTOS DE ESTACION Á LA SALIDA Y Á LA LLEGADA, E TRASBORDO EN LA FRONTERA (1.)	DISTANCIAS.
§ I.—Palos de tinte en troncos	De las Estaciones del frente á Barcelona.—(Estaciones nú- meros 1 y 2)	Dieppe	54	pesetas	1.388 1.328 1.382
§ II.—Cacao, café, algodones en bruto, cueros secos, cueros frescos salados, quesos secos, azúcar en bruto	Barcelona. — (Estaciones nú-	Dieppe	57	pesetas	1.388 1.328 1.382
§ III.—Pimieńta	De las Estaciones del frente á Barcelona.—(Estaciones nú- meros 1 y 2)	Dieppe	69	pesetas	1.388 1.328 1.382

⁽¹⁾ Los precios de la presente Tarifa no comprenden los gastos de operaciones y formalidades de Aduana, ni tampoco los derechos de la Hacienda.

NOTA.—Las mercancías designadas en la presente Tarifa expedidas para España, desde una Estacion francesa no designada, pero si comprendida entre una de las Estaciones expresadas y Barcelona, disfrutaran del beneficio de la presente Tarifa, pero pagando por la distancia entera desde la última Estacion nombrada, situada antes del punto de salida hasta Barcelona, si le Tasa, así calculada, es mas ventajosa para los remitentes que las de las Tarifas generales ó especiales de cada Compañía.

CONDICIONES.

Las Compañías se reservan el derecho de prolongar, á su voluntad, en DIEZ DIAS más de los plazos ordinarios para la expedicion y trasporte de las mercancías á pequeña velocidad, la duracion de los trasportes que son objeto de la presente Tarifa.

Carlot Colon Carlot Carlot Colon Carlot Carl

La Compañía remitente, sola, percibe pesetas 0'10 por expedicion, por derecho de registro.

Las Compañías no responden de las mermas ni averías de ruta.

A la salida de Francia, las expediciones deberán entregarse acompañadas de una declaración de Aduana hecha por duplicado y firmada por el remitente, indicando el detalle de las mercancías con arreglo á lo dispuesto en sus Aranceles de Aduanas de España.

Sin embargo, la declaracion mencionada no es necesaria á la salida de Francia, si la expedicion se compone de mercancías de orígen francés. En este caso puede ser reemplazada por una simple copia textual ó literal, sobre papel comun, del certificado de orígen, ó de la factura detallada de la mercancía.

Dicho documento firmado por el remitente, debe llevar, segun el caso, la mencion: Es cópia de la factura original ó Es cópia del certificado de origen.

La mercancía se presentará, además, acompañada de la nota declaratoria que se exige en las tarifas generales de pequeña velocidad de las Compañías.

Las Compañías declinan toda responsabilidad por retrasos, gastos, multas, confiscaciones, etc., que puedan resultar en las Aduanas de España y Francia por datos incompletos é irregularidades contenidas en los documentos que deben servir para las operaciones y formalidades de Aduana en la frontera.

Las Compañías del Mediodía de Francia y de Tarragona á Barcelona y Francia llenarán en Cerbére y en Port-Bou, con arreglo á dichos documentos y á sus respectivas Tarifas de operaciones de Aduana, todas las formalidades necesarias para el paso de las mercancías por las Aduanas de Francia y España. Sin embargo, todo remitente puede, si así lo desea, tomar á su cargo las

operaciones y formalidades de Aduana en la frontera y hacerlas efectuar por un comisionista de su eleccion; pero deberá en tal caso inscribir en la declaración de expedición, presentada á la salida, la indicación siguiente:

Las operaciones de Aduana se harán en la frontera por D..... residente en..... (Nombre, apellido y domicilio del Comisionista.)

En este caso, el remitente ó su representante debe llenar todas las formalidades de Aduana, cualesquiera que sean y en todos los puntos en que fuese necesario, pagando los gastos y siendo todo de su cuenta y riesgo, sin que la mercancía trasportada con las condiciones de la presente Tarifa pueda salir de las Estaciones antes de la entrega definitiva, y sin que las Compañías sean responsables de las faltas y averías no justificadas en el momento en que la mercancía se entregue al representante del remitente, ni de los plazos que trascurran desde el momento que la mercancía llegue á la Estacion de la frontera, hasta el en que sea devuelta al camino de hierro para su reexpedicion.

A falta de toda indicacion, ó en caso de indicacion incompleta sobre la declaracion de expedicion entregada á la Estacion de salida, las operaciones y formalidades de Aduana en la frontera se llenarán de oficio por las Compañías.

Con arreglo á las prescripciones del artículo 8 del Decreto francés de 26 de Abril de 1862, la presente Tarifa de exportacion no podrá suprimirse hasta pasado un plazo de tres meses, á contar desde el dia en que se ponga en vigor.

Pasado dicho plazo, esta Tarifa continuará aplicándose de tres meses, hasta que las Compañías hayan dado conocimiento á la Administracion superior y al público, en la forma prevenida por dicho Decreto, de las modificaciones que propongan introducir en ella, ó de su supresion.

La aplicacion de la presente Tarisa comun queda sometida á las condiciones de las Tarisas generales de cada Compañía en todo lo que no sea contrario á las disposiciones particulares que preceden.

AVISO IMPORTANTE.

La presente Tarifa comun no será aplicada sino cuando el remitente lo pida expresamente en la declaracion de expedicion. A falta de esta peticion prévia la expedicion será sometida de derecho á los precios y condiciones de las Tarifas generales ó especiales de cada Compañía.

Barcelona 25 de Enero de 1881.—El Secretario, Miguel Victoriano Amer.

Imp. de José A. Nel-lo.